

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Salvador Díaz Vásquez y Banco Gerencial y Fiduciario.

Abogados: Dr. Wilfredo Suero Díaz y Licdos. Ricardo Ramos y María V. de Moya Malagón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Díaz Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0112867-6, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 13 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Banco Gerencial y Fiduciario, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Wilfredo Suero Díaz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 agosto del 2004, suscrito por el Dr. Wilfredo Suero Díaz, por sí y por los Licdos. Ricardo Ramos y María Virginia de Moya Malagón, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos: a) la Lic. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., Salvador Díaz Vásquez y Banco Gerencial y Fiduciario, en fecha catorce (14) de mayo del 2001; b) la Lic. Salí Dotel, en representación de los señores Gilberto Méndez Méndez y Sagrario E. Díaz, en fecha veintiséis (26) de abril del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 66-01 de fecha veintiocho (28) de febrero del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara a los nombrados a) Salvador Díaz Vásquez, culpable de violar los artículos 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; b) Gilberto Méndez Méndez culpable de violar los artículos 47 inciso 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, y 1 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los señores Gilberto Méndez Méndez, Sagrario E. Díaz Cuevas, y Marcial Antonio Guzmán, por mediación de sus abogados Dra. Bienvenida Ibarra, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Salvador Díaz Vásquez y el Banco Gerencial y Fiduciario, por su hecho personal, en su calidad de persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, condena a Salvador Díaz Vásquez y el Banco Gerencial y Fiduciario en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de manera conjunta y solidariamente de: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho de Gilberto Méndez Méndez; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Sagrario E. Díaz Cuevas, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por las lesiones recibidas en el accidente de vehículo de que se trata; c) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho de Marcial Antonio Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a su propiedad; y d) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Bienvenida Ibarra y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del nombrado Gilberto Méndez Méndez y de la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; TERCERO: En cuanto fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero, literal a, de la sentencia recurrida y declara al nombrado Salvador Díaz Vásquez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; CUARTO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, de la manera siguiente: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor

Gilberto Méndez Méndez, por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Sagrario E. Díaz Cuevas, por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Marcial Antonio Guzmán por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; SEXTO: Condena a los nombrados Salvador Díaz Vásquez y Gilberto Méndez Méndez al pago de las costas penales y al primero conjuntamente con el Banco Gerencial y Fiduciario a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes, plantean como medios de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos y falta de base legal en la apreciación de la falta atribuida a Salvador Díaz Vásquez; Segundo Medio: Falta de motivos, falta de base legal respecto del aumento de las indemnizaciones otorgadas a favor de Gilberto Méndez Méndez y Sagrario E. Díaz”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis “que la sentencia recurrida está afectada de una evidente falta de motivación respecto de la determinación de la falta atribuida al prevenido recurrente; que el tribunal se limita a transcribir las declaraciones vertidas por las partes en la Policía Nacional; que la Corte a-qua, al derivar de las declaraciones vertidas ante la Policía Nacional, la infracción penal (falta), no podía conformarse con la simple trascripción de dichas declaraciones, sino que estaba legalmente obligada a establecer los motivos por los cuales de dichas declaraciones llegaba a la conclusiones de que el prevenido conducía “... de manera descuidada y atolondrada...” motivación esta que no está contenida en el cuerpo de la sentencia recurrida; que la Corte a-qua debió pondera las conclusiones de Gilberto Méndez Méndez, que en el cuerpo de la sentencia no se hace la más mínima referencia de las mismas, ni para dar luz del hecho de por qué no se le da crédito, ni mucho menos para dar alguna explicación de la incidencia o no de su conducta en los hechos acontecidos”; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 18 de abril del 1999, ocurrió en la autopista Las Américas, kilómetro 10, una colisión entre el vehículo tipo camioneta, marca Mazda y el vehículo tipo motor, marca Honda C-70; b) que en dicho accidente el conductor de la motocicleta y su acompañante resultaron con golpes y heridas, consistentes en: El primero, trauma en muñeca izquierda inmovilizada por yeso, pendiente de evaluación médica, según certificado médico legal de fecha 23 de abril del año 1999, expedido por el Dr. Cristino Mosquea; y Sagrario E. Díaz Cuevas, con contusión, abrasión profunda, inflamación en tobillo izquierdo; refiere dolor de cuello y espalda por golpes no visibles, pendiente de evaluación, conforme al mismo facultativo; c) que en el referido accidente de tránsito, de acuerdo a las declaraciones vertidas en el acta policial, el coprevenido indica que su motocicleta sufrió varios daños; d) que el prevenido recurrente no compareció no obstante estar legalmente citado, mediante acto de fecha 9 de diciembre del 2002, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, de Estrados del Tribunal de Tránsito No. 2 de San Pedro de Macorís; e) que el coprevenido Gilberto Méndez Méndez, declaró en la Policía Nacional lo siguiente: “mientras transitaba por la dirección indicada, llegando a la altura del

kilómetro 10, mi motor fue chocado por el conductor del vehículo placa No. LA-F470, el cual transitaba en la misma dirección haciendo éste giro, cayendo al pavimento adjunto de mi acompañante, siendo conducido al hospital Dr. Darío Contreras, por el conductor de la camioneta, mi motor tiene daños de consideración”; f) que el prevenido Salvador Rodríguez Vásquez, declaró ante la Policía Nacional lo siguiente: “mientras transitaba por la dirección mencionada arriba, llegando a la altura el kilómetro 10, colisionó con la motocicleta antes mencionada la cual transitaba en la misma dirección, cayendo el conductor de la misma en el pavimento y una mujer que lo acompañaba, por lo que lo conduje al hospital Dr. Darío Contreras, para asistencia médica, resultado mi vehículo con abolladura en la defensa delantera parte de la derecha”; g) que de acuerdo a las declaraciones vertidas, ha quedado evidenciado por esta Corte la existencia de la responsabilidad penal del prevenido Salvador Díaz Vásquez al conducir su vehículo la camioneta marca Mazda, de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de Gilberto Méndez Méndez y Sagrario E. Díaz, así como de cualquier otra persona que en el curso de su tránsito vehicular circulara en las mismas condiciones, o sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro la vida de Gilberto Méndez Méndez y Sagrario E. Díaz, por lo que esta Corte procede declarar culpable de conducción descuidada; h) que por los documentos depositados y por declaraciones dadas por las partes ha quedado establecido que el prevenido Salvador Díaz Vásquez es responsable de los hechos que le imputan por manejar su vehículo de forma descuidada; encontrado por otra parte comprometida su responsabilidad el coprevenido Gilberto Méndez Méndez por manejar su vehículo sin la debida licencia y póliza de seguros, requisitos éstos indispensables para transitar por las calles”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Salvador Díaz Vásquez, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes sostienen en síntesis que “la Corte a-qua decide aumentar dichas indemnizaciones y en ninguna parte del cuerpo de la sentencia recurrida figuran los motivos en que se fundamentó la íntima convicción para aumentar el monto de tales indemnizaciones; que en cuanto a este punto, la Corte a-qua, para justificar el aumento de la indemnización, se atiene exclusivamente a la “forma en que sucedieron los hechos”, cuando su obligación legal es fijar las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a los daño y perjuicios sufridos por las partes beneficiarias de las mismas”;

Considerando, que tal como se puede apreciar en la sentencia impugnada, para fijar los montos acordados por concepto indemnizaciones, la Corte a-qua, se basó en los certificados médicos legales que constan en el expediente, en los cuales se hace constar que las lesiones sufridas por Gilberto Méndez Valdez y Sagrario Ercira Díaz Cuevas, son curables en seis (6) y cuatro (4) meses, respectivamente, así como también en una factura de fecha 20 de mayo del 1999, expedida por un taller especializado en automóviles, donde se hace un detalle pormenorizado de la reparación a que fue sometido el vehículo

que conducía Gilberto Méndez Méndez del cual él era propietario, y dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debe acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, las lesiones físicas y los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Díaz Vásquez y Banco Gerencial y Fiduciario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo ( hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)